

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE MARZO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1039

13 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para derogar la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley del Relevó de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión”; enmendar los Artículos 6.6 y 6.8 de la Ley ~~Núm. 8-2017~~, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” con el propósito de eliminar la referencia a la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, ordenar y facultar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como regla general, es inelegible para empleo o contrato con el Gobierno de Puerto Rico toda persona que haya incurrido en conducta deshonrosa, adicción a bebidas embriagantes y sustancias controladas, o que haya sido convicta por los delitos que determina la ley. No obstante, ante el mandato de nuestra Constitución sobre la rehabilitación de las personas que cometen delito, el Estado ostenta el interés de que las personas inhabilitadas para trabajar con el Gobierno superen su situación por sus propios méritos y logren reintegrarse al servicio público. Como parte de una política pública de rehabilitación y inserción social, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la habilitación, mediante la cual una persona previamente inhabilitada puede, bajo criterios

y procedimientos establecidos por ley, recuperar su elegibilidad para ocupar un puesto público o prestar servicios al Gobierno. La habilitación de personas inelegibles responde al interés legítimo del Estado de proteger la integridad del servicio público, promover la rehabilitación social y moral de ~~la persona convicta~~ las personas que hayan superado las circunstancias que dieron lugar a su inhabilidad, y salvaguardar la confianza ciudadana en sus instituciones.

La Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión” (Ley Núm. 70-1963), fue aprobada con el propósito de relevar de la inhabilidad legal para ocupar puestos públicos y prestar servicios al Gobierno a aquellas personas a quienes se les hubiese suspendido la ejecución de la sentencia, se les hubiese impuesto una pena alternativa a la reclusión o se les hubiese concedido el beneficio de libertad bajo palabra. Dicha Ley respondió a una política pública de rehabilitación penal vigente para su época y delegó en la entonces Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) la facultad de revisar los casos y determinar la habilitación correspondiente.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley ~~Núm.~~ 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de modernizar, uniformar y fortalecer la política pública relacionada con el empleo en el servicio público. Dicha legislación asignó a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) las facultades y los deberes de la anterior OCALARH. Asimismo, dicha Ley estableció un sistema integral que regula de manera detallada la elegibilidad, inelegibilidad y habilitación de personas para ocupar puestos o prestar servicios profesionales en el Gobierno de Puerto Rico. En armonía con ese esquema, la Sección 6.3 de la Ley 8-2017 reconoce que determinadas condiciones de inelegibilidad no aplicarán cuando el candidato haya sido habilitado por la OATRH para ocupar puestos en el servicio público.

En particular, la Sección 6.8 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2017, según enmendada, regula de forma expresa y exhaustiva la habilitación en el servicio público. Esta disposición reconoce el interés gubernamental en promover la rehabilitación y reintegración social, a la vez que establece criterios claros y estrictos para proteger la integridad del servicio público. A tales fines, la Ley dispone un procedimiento formal de habilitación ante la OATRH, fija términos, excepciones y consecuencias legales, y distingue entre inhabilitaciones temporales y permanentes según la naturaleza del delito.

De manera específica, la Sección 6.8 autoriza que toda persona convicta a quien se le haya concedido una sentencia suspendida o el beneficio de libertad bajo palabra, y que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo las condiciones impuestas por el sistema correccional gubernamental, pueda solicitar su habilitación en cualquier momento.

Asimismo, establece expresamente que el incumplimiento de las condiciones impuestas, la revocación de dichos beneficios o una nueva convicción conllevarán la cancelación automática de la habilitación y el cese del empleo o de la prestación de servicios, disposiciones que cubren de forma más detallada y rigurosa los escenarios contemplados originalmente por la Ley Núm. 70-1963, ~~supra~~.

En consecuencia, el contenido sustantivo de la Ley Núm. 70-1963, ~~supra~~, fue incorporado, actualizado y ampliado por la Ley ~~Núm.~~ 8-2017, según enmendada. La permanencia de ambas leyes regulando la misma materia resulta innecesaria y puede provocar duplicidad normativa, confusión interpretativa y aplicación inconsistente de la política pública sobre habilitación en el servicio público. A su vez, la derogación de la Ley Núm. 70 requiere eliminar las referencias residuales a dicho estatuto en la Ley Núm. 8-2017, particularmente en la Sección 6.6, y consolidar el procedimiento aplicable bajo la autoridad administrativa de la OATRH.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 70-1963, ~~supra~~, a fin de organizar y armonizar nuestro ordenamiento jurídico sobre este tema. Con esta derogación se promueve la claridad normativa, la uniformidad administrativa y una política pública moderna y organizada que armoniza la rehabilitación penal con la protección del interés público y la integridad del servicio gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Sección 6.6 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2017, según
2 enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 6.6. — Disposiciones sobre Retención.

5 1. Los empleados de carrera con estatus regular tendrán seguridad en el empleo
6 siempre que satisfagan los criterios de productividad, eficiencia, orden y la disciplina
7 que debe prevalecer en el servicio público. Dichos criterios se establecerán a base,
8 entre otros factores, de las funciones de los puestos, los deberes y obligaciones que se
9 disponen más adelante en esta Ley, y aquellos otros que conforme a la función
10 operacional de cada agencia resultaren necesarios para la prestación de servicios.

11 2. ...

1 3. ...

2 ...

3 13. Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político de 1902,
4 según enmendado, a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que
5 implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales. En los casos que al
6 empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia o parte de ella
7 en la libre comunidad, operará lo dispuesto en el procedimiento establecido en la
8 Sección 6.8 de la presente Ley.

9 14. Todo empleado de carrera podrá renunciar a su puesto libre y voluntariamente
10 mediante notificación escrita a la Autoridad Nominadora de la agencia. Esta
11 comunicación se hará con no menos de diez (10) días consecutivos de antelación a su
12 último día de trabajo, sin embargo, la Autoridad podrá discrecionalmente aceptar la
13 renuncia de un empleado presentada en un término menor. La Autoridad
14 Nominadora deberá dentro del término de haber sido presentada dicha renuncia,
15 notificar por escrito al empleado si acepta o si rechaza la misma por existir razones
16 que justifiquen investigar la conducta del empleado. En caso de rechazo, la Autoridad
17 Nominadora deberá realizar la investigación en el término más corto posible para
18 determinar si procede aceptar la renuncia o la formulación de cargos.”

19 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmiendan los incisos 2b y 2d, de la Sección 6.8 de la Ley Núm.
20 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de
21 los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:

22 “Sección 6.8 ...

1 ...

2 1. ...

3 2. ...

4 a. ...

5 b. Todo empleado público convicto a quien se le conceda una sentencia suspendida o
6 el beneficio de libertad bajo palabra que cumpla su sentencia en la libre comunidad bajo
7 aquellas limitaciones o condiciones impuestas por ~~los organismos del sistema correccional~~
8 ~~gubernamental, sea estatal, federal, del Distrito de Columbia o de cualquier otro territorio~~
9 ~~de los Estados Unidos de América~~ el sistema correccional de Puerto Rico, el sistema
10 correccional federal, el sistema correccional del Distrito de Columbia, o el sistema correccional de
11 cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, y que estuviere
12 residiendo en Puerto Rico, podrá presentar su solicitud de habilitación en cualquier
13 momento a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
14 Gobierno de Puerto Rico (OATRH) o en su defecto, la Agencia para la cual presta
15 servicios vendrá obligada a someterla. El empleado continuará desempeñándose en su
16 puesto hasta tanto el Director de la OATRH determine lo contrario.

17 c. ...

18 d. Toda persona convicta a quién se le conceda una sentencia suspendida o el
19 beneficio de la libertad bajo palabra, que cumpla sentencia en la libre comunidad bajo
20 aquellas limitaciones o condiciones impuestas por ~~los organismos del sistema correccional~~
21 ~~gubernamental o el sistema correccional federal, del Distrito de Columbia o de cualquier~~
22 ~~otro territorio de los Estados Unidos de América~~ el sistema correccional de Puerto Rico, el

sistema correccional federal, el sistema correccional del Distrito de Columbia, o el sistema correccional de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, y que
estuviere residiendo en Puerto Rico, podrá presentar su solicitud de habilitación en cualquier momento.

...”

~~Sección~~ Artículo 3.- Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley del Relevó de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión”, ~~por haberse regulado su materia de forma expresa, integral y uniforme por la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.~~ Asimismo, se deroga cualquier regla, reglamento, carta circular o cualquier norma administrativa que se mantenga vigente a la fecha de la aprobación de esta Ley y que haya sido aprobada en virtud de la citada Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963 que queda derogada mediante esta Ley.

~~Sección~~ Artículo 4.-Reglamentación.

Se faculta y ordena a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico a establecer toda carta circular, regla, reglamento o cualquier otra norma administrativa que sea necesaria para cumplir los propósitos de esta Ley.

~~Sección~~ Artículo 5.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.